

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, los veinticuatro 24 de noviembre de 2017, siendo las 7:30 am

PARA NOTIFICAR- RESOLUCION 1295 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 al Representacion Legal YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA

 En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA, mediante formato de guía número PC002003384CO según la causal: CERRADO

			NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO			CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR			NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO			APARTADO CLAUSURADO			

 EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (04) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy , 24 de noviembre de 2017.

En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

 Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso. advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En constancia

LUDYNG ROJASLAGUADO
 Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITDRIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001295 de 2017

(23 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 – 00504 del 22 de abril de 2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **PHD SERVICIOS LTDA.** Identificada con Nit.: 9000755669-3 con direccion de notificación judicial en la Avenida Gonzalez valencia # 54 – 16 de Buaramanga – Santander.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído de acuerdo a la queja que se presentó mediante Radicado 00003887 de fecha 10 de marzo de 2016 en contra de **PHD SERVICIOS LTDA.** Identificada con Nit.: 9000755669-3 con direccion de notificación judicial en la Avenida Gonzalez valencia # 54 – 16 de Buaramanga – Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante memorando 7268001 – 0003887 del 10 de marzo de 2016 la Coordinadora del grupo de resolucio de conflictos – conciliaciones remite acta de noconciliacion N. 746 del 3 de marzo de 2016. Folio 1 a 3.

Que mediante auto 000848 del 22 de abril de 2016 se ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa PHD SERVICIOS LTDA. Por la presunta vulneración en normatividad laboral en lo relacionado con PAGO DE SALARIOS, LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION). Folio 8.

Que edainte oficio 7368001 – 013359 del 19 de agosto de 2016 se comunica a la empresa PHD SERVICIOS LTDA. La apertura de aveiguacion preliminar y se le solicitan los siguientes documentos:

- Soporte de liquidación y del pago de nomina de la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA c.c. 1.100.949.988 durante el riempo laborado.
- Soporte del pago de aportes al sistema de eguridad social integral de la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA.

- Soporte del pago de prestaciones sociales de la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA.
- Copia del contrato suscrito con la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA.

Que dicha comunicación fue recibida por parte de la empresa el día 23 de agosto de 2016 de acuerdo a certificado de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Folio 14.

Que mediante oficio 7368001 – 013360 del 19 de agosto de 2016 se envía citación a la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA con el objeto de rendir declaración juramentada el día 26 de Agosto de 2016. Folio 15.

Que mediante constancia el inspector comisionada indica que el día 28 de agosto de 2016 se hablo con la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA e indica que se cambio de direccion de correspondencia. Folio 17.

Que mediante oficio 7368001 – 013862 se cita nuevamente a la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA para el día 8 de septiembre de 2016 con el objeto de rendir declaración juramentada sobre los hechos relacionados en la queja. Folio 18.

Que dicha comunicación fue recibida el día 31 de agosto de 2016 por parte de la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA de acuerdo a certificado de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Folio 20.

Que mediante oficio de radicado 009775 del 26 de agosto de 2016 el representante legal de la empresa PHD SERVICIOS LTDA allega los siguientes documentos:

- Contrato civil de prestaciones de servicios profesionales independientes suscrito entre VIRNA YUMAY MURILLO HERRERA y la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA suscrito el 6 de septiembre de 2015. Folio 22 a 23.
- Cuenta de cobro de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y enero 2016. Folio 24 a 28.
- Afiliación a la seguridad social de Saludcoop, ARL SURA y porvenir. Folio 29 a 31.
- Copias de consignación de banco aval. Folio 32.
- Planilla de pagos. Folio 33 a 35.

Que la correspondencia enviada a la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA fue devuelta por el servicio postal nacional – 472 por motivo de cerrado. Folio 36 a 37.

Que mediante auto 001643 del 4 de agosto de 2016 se ordena acumular la reclamación presentada por la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA. Folio 38 a 41.

Que el día 8 de Septiembre de 2016 la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA rinde declaración juramentada sobre los hechos de reclamación. Folio 43.

Que mediante oficio 7368001 - 018327 del 15 de Noviembre de 2016 se comunica a la empresa PHD SERVICIOS LTDA. El auto de acumulación y se solicitan los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA .
- Copia del pago de salarios de la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA .
- Copia de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.
- Copia de constancia de entrega de dotación del mes de abril de 2016.
- Copia del calculo y pago de liquidación de prestaciones sociales.

Que de acuerdo a certificado de entrega del servicios postales nacionales la correspondencia fue recibida el día 16 de Noviembre de 2016. Folio 46.

Que mediante oficio 7368001 – 018328 del 15 de Noviembre de 2016 se envía comunicación a la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA on el obeit de comunicarle la acumulación de la reclamación laboral y de informar que si en caso de requerir aportar documentos o pruebas que pretenda hacer valer dentro de las presente actuaiones las allegue al despacho. Folio 47.

Que de acuerdo a certificación de servicios postales nacionales la comunicación enviada a la señora ANA ESTHER CRUZ fue recibida el dia 18 de noviembre de 2016. Folio 49.

Que mediante oficio con radicado 013626 del 30 de noviembre de 2016 la empresa PHD allega la siguiente documentación:

- Transacción del banco de bogota. Folio 54 a 55.
- Cuentas de cobro de enero, febrero. Folio 56 a 57.
- Transacción del banco de bogota. Folio 58 a 59.
- Cuenta de cobro del mes demarzo. Folio 60.
- Transaccion banco de bogota. Folio 61 a 62.
- Cuenta de cobro del mes de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2016. Folio 63 a 66.
- Contrato civil de prestación de servicios. Folio 67

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por solicitud de las reclamantes laborales las señoras ANA ESTHER CRUZ MEJIA y YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA por la presunta vulneración en pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, evasión al sistema de seguridad social integral (pension), es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación y recaudar todos los documentos necesarios tendientes a esclarecer los motivos de la presunta vulneración laboral.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para

declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Una vez revisados los documentos aportados se encuentran contratos civiles de prestación de servicios con las señoras ANA ESTHER CRUZ MEJIA y YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA. En este sentido debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Concepto 164487 de 24 de Septiembre 2014 emitido por el Ministerio de Trabajo este menciona que en virtud de la declaración de nulidad de los apartes del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, mediante la Sentencia de fecha 19 de agosto de 2004 del honorable Consejo de Estado, la Sección Cuarta, Consejera Ponente, doctora Ligia López Díaz -Fallo 13707 de 2004- los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, expedieron la Circular 000001 del 6 de diciembre de 2004, que señaló respecto del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y Entidades Públicas Contratantes, lo siguiente:

"Ingreso Base de Cotización de los Contratistas. En segundo término, debe señalarse que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del decreto 1703 de 2002, por lo que en dos contratos o vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada."

Siendo de esta forma que los contratistas deben hacer los aportes a los sistemas de seguridad social de pensiones y salud sobre la misma base de cotización que en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los aportes se obtienen de aplicar al ingreso base de cotización la tarifa del 12.5% para el sistema de seguridad social en salud y el 16% para el sistema de seguridad social de pensiones y se realizan a través de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA).

El ingreso base de cotización sobre el cual se calculan los aportes corresponde a los ingresos devengados dependiendo del tipo de contrato.

Contratos de prestación de servicios

En los contratos que involucran la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona jurídica de derecho público el ingreso base de cotización es el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada. Este porcentaje es el valor máximo para calcular el ingreso base de cotización, porque se entiende que el 60% restante representa el costo operacional derivado de la actividad desarrollada por el contratista.

El valor mensualizado se determina tomando el valor total del contrato antes del impuesto sobre las ventas (IVA) y se divide entre el número de meses desde la fecha de inicio hasta la fecha de terminación.

Este tratamiento se aplica por expresa disposición legal a los contratos de obra, suministro, arrendamiento de servicios, consultoría, asesoría y a todos los que impliquen prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho visualiza a folio 22 contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes con la señora YULIANA ANDREA PRADA y a folio 67 contrato de prestación de servicios técnicos como enfermera suscrito con la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA, lo que indica que por suscribir contrato civil es deber de los contratistas realizar el respectivo pago sobre el 40% de los valores brutos facturados y no la empresa PHD SERVICIOS LTDA, de igual manera al tratarse de un contrato civil y no laboral no es competencia de este ente Ministerial y sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos

sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la "Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas..." siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. En el caso que nos compete no es porcedete toda vez que las reclamantes suscribieron contrato de prestación de servicios con la empresa **PHD SERVICIOS LTDA** y como lo indica la empresa en comunicado recibido el día 30 de noviembre de 2016 los pagos efectuados son de acuerdo a las cuentas de cobra anexas, y que en cuanto al pago del mes de Junio, indica la empresa que la señora **ANA ESTHER** no presto servicio alguno e indica que " es menester reiterar que bajo la modalidad civil y legal de la figura del contrato por prestación de servicios, donde para este caso NO reinaba durante el tiempo de permanencia del vinculo entre las partes, subordinación o dependencia sobre la señora ANA ESTHER RUZ MEJIA, en cuanto ella contaba con su propia disponibilidad, la opción de indicar cuando podía cumplir con la obligación de prestar sus servicios en el asesoramiento del paciente domiciliario y el manejo que debía de llevarse a cabo, dentro de las obligaciones contractuales"

Resulta pertinente indicar que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios — del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto). Teniendo en cuenta la aclaración anterior, el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias.

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en los presentes litigios por cuanto se discrepa si existe o no derecho a los conceptos reclamados, perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como

consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente. Consejo de Estado Sentencia del 20 de Abril de 1993 Radicado 4527.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar frente a **PHD SERVICIOS LTDA.**, teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas",, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se advierte que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantada a **PHD SERVICIOS LTDA.** Identificada con Nit.: 9000755669-3 con dirección de notificación judicial en la Avenida Gonzalez valencia # 54 – 16 de Bucaramanga – Santander. , por Controversia Jurídica de acuerdo, a lo expuesto a la parte del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en libertad a la parte interesada a las señoras ANA ESTHER CRUZ MEJIA y YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA para que acude a la Justicia ordinaria en procura de sus derechos, conforme a lo anteriormente señalado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados la empresa **PHD SERVICIOS LTDA.** Identificada con Nit.: 9000755669-3 con dirección de notificación judicial en la Avenida Gonzalez valencia # 54 – 16 de Bucaramanga – Santander, a la señora YULIANA ANDREA PRADA FERREIRA en la calle 147 A # 44- 17 Prados del Sur de Floridablanca – Santander y a la señora ANA ESTHER CRUZ MEJIA en la Carrera 20 D # 25 AN – 16 barrio Claverinos de Bucaramanga – Santander y los demás jurídicamente interesados , el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

23 OCT 2017

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Monica P.
Revisó: J.P. Diaz